



PROCESO: VERBAL DE REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM DE LA HOZ GOMEZ
DEMANDADO: MARIA JOSE CAMARGO FORERO
RADICACIÓN: 08433-40-89-002-2022-00414-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 07 de febrero 2023. Sírvase proveer.

Malambo, 14 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 13 de febrero de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 07 de febrero de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“En auto del 07 de febrero 2023, notificado el 08 de febrero del mismo año, el Despacho se pronunció en cuanto a la contestación de demanda presentada por la parte demandada, dando traslado de la misma, pero NO se pronunció, tanto en su acápite considerativo como resolutivo, sobre el poder otorgado por la parte demandante el cual fue aportado por la suscrita en fecha 17 de enero del 2023.

Lo anterior vulnera flagrantemente el principio de congruencia, que establece que el juez está obligado a pronunciarse sobre todas las peticiones o pretensiones de las partes.

Conforme a lo expuesto, al revisar el auto antes mencionado el memorial presentado, donde la suscrita aporta revocatoria de poder y designación como nueva apoderada judicial. No obstante, en el auto que se impugna, el despacho no se pronunció sobre dicho memorial, tanto en las consideraciones como en el resuelve de la providencia, pero si se pronunció sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la demandada.

Por tal razón, se hace necesario que la respetada señora Juez se pronuncie sobre la referida, conforme al principio de congruencia, para que decida sobre reconocer personería a la suscrita.”

PETICION.

“Muy respetuosamente, conforme a lo expuesto, se solicita al Despacho que:

- Revoque parcialmente el auto del 06 de febrero de 2023 que corrió traslado al Dr. WILLIAN MERCADO ARANGO de la contestación presentada por la parte demandada.



- En consecuencia, reconozca personería a la suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandante.”

II. REPAROS DE LA CONTRAPARTE

“En fecha 13 de febrero del 2023, la abogada Dra. Melanie Silvera Mendoza, interpone ante su despacho recurso de reposición, frente al auto del 07 de febrero del 2023, aludiendo la jurista el no reconocimiento de la personería jurídica, para obrar como apoderada de la parte demandante, es así que salvaguardando el debido proceso su despacho corre traslado, y fija el recurso en lista, el 24 de febrero del 2023.

Ahora bien, estando en los tiempos de ejecutoria me permito manifestarme de la siguiente manera de acuerdo a lo adiado por la jurista.

En su recurso de posición la jurisprudencia manifiesta ante su despacho la vulneración flagrantemente del principio de congruencia, por el no reconocimiento de su personería jurídica.

Es así que, en lo citado y argumentado, cita jurisprudencia referente a la vulneración del principio de congruencia y a la vulneración al debido proceso, por esta razón es menester de nuestra parte a clara que el proceso en ninguno de sus etapas sea visto vulnerado o afectado por el no pronunciamiento de su honorable despacho referente a su personería jurídica, el cual misma puede ser reconocida durante la audiencia inicial, para darle tramite y celeridad al proceso que hoy nos convoca.”

PETICION

“No tener procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y solicito respetuosamente fijar fecha de audiencia y reconocimientos de personería.”

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna¹.

Por otra parte, tenemos que, el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De lo anterior, vemos que la providencia atacada se pronunció sobre los memoriales presentados por la parte demandada en cuanto a la contestación de demanda y el reconocimiento del apoderado de la parte demandada y corrió traslado para la parte demandante en cabeza de su apoderado judicial, “WILLIAM MERCADO ARANGO” sin que se tuviera en cuenta que la parte demandante había revocado el mandato a este profesional del derecho y en su lugar había nombrado como nuevo apoderado a la Dra. MELANIE SILVERA MENDOZA, con TP.31.235 del CSJ y correo electrónico: melanie-silvera@outlook.com, por lo tanto, remitir el traslado de la contestación de la demanda al anterior apoderado parte demandante, Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO al correo electrónico wimercado@defensoria.edu.co, no le permite conocer de primera mano a su nueva apoderada el contenido de la contestación y lograr una réplica de ello.

Por lo expuesto, el juzgado concederá el recurso de reposición en el sentido de reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2023 y, en su lugar, ordenará aceptará la revocatoria de mandado efectuada al Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, se le informará al apoderado revocado, los términos con los que cuenta para hacer efectiva la cancelación de honorarios, en el evento que se le adeuden. Se le reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada y ordenará la remisión del traslado de la contestación de la demanda a la nueva apoderada de la parte demandante.

¹ Auto interlocutorio AP1021-2017 de fecha 22/02/2017.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REPONER, PARCIALMENTE** el auto de fecha 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **REPONER**, el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia datada 07 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- TERCERO:** **ACEPTAR, LA REVOCATORIA DE PODER** efectuada contra el Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá pedir a este Despacho Judicial, que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Vencido el término indicado anteriormente, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
- CUARTO:** **RECONOCER, PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. MELANIE SILVERA MENDOZA, con TP.31.235 del CSJ y correo electrónico: melanie-silvera@outlook.com, como apoderada judicial de la parte demandante JOHN WILLIAM DE LA HOZ GOMEZ, en los términos del poder presentado.
- QUINTO:** **REMITIR**, el traslado de la demanda al apoderado parte demandante, Dra. MELANIE SILVERA MENDOZA, al correo electrónico: melanie-silvera@outlook.com, para los fines pertinentes. Una vez enviado el traslado de la contestación de la demanda, **CUENTESE** el término de que estipula el numeral 2 del auto adiado 25 de octubre de 2022.
- SEXTO: MANTENER**, incólume la providencia del 7 de febrero de 2023, respecto a lo demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #044
Hoy, 15 DE MARZO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d60dd5e76a3872432950bf765f04f2480c7362f95991f860a35ed4a916d62**

Documento generado en 14/03/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>